



Recurso nº 1036/2013 C.A. Principado de Asturias 006/2013
Resolución nº 111/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de febrero de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. J.P.B., en representación de la mercantil MAPRINSA, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mieres (Principado de Asturias), de adjudicación del contrato dictado en el expediente de contratación de suministro para el *“Arrendamiento de dos camiones compactadores por carga lateral con destino a la Dirección General de Obras para la recogida de residuos sólidos urbanos del Concejo de Mieres”* del procedimiento abierto P.A nº 16/13, con valor estimado de 612.000 €; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución del órgano de contratación, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mieres convocó el procedimiento de licitación para la contratación de suministro, mediante arrendamiento de dos camiones compactadores de carga lateral con destino a la Dirección de Obras Municipales para la recogida de residuos sólidos urbanos del Concejo de Mieres, a adjudicar por procedimiento abierto (Ref. nº 16/13). En la misma Resolución se acordó la aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PACP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Segundo. La referida convocatoria del contrato de suministros fue enviada a anuncio a la Plataforma de Contratación del Estado el 6 de agosto de 2013, con fecha límite para la presentación de proposiciones hasta el 16 de septiembre de 2013, a las 14:00 horas. Del mismo modo, la licitación fue publicada en el BOE de 12 de agosto de 2013.



Tercero. El procedimiento de contratación siguió los trámites que para los procedimientos abiertos en los contratos de suministros contiene el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley.

Cuarto. Con fecha de 29 de julio de 2013, la secretaria de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mieres emitió un certificado expresivo del acuerdo de modificación de los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares reguladores del arrendamiento de dos camiones compactadores por carga lateral para la recogida de residuos sólidos urbanos del Concejo de Mieres. Del mismo modo certificó que, con fecha de 16 de septiembre de 2013, habían presentado en plazo sus licitaciones las siguientes empresas:

- TRANSTELL, S.A.
- BANSABADELL RENTING, S.L.U.
- FRAIKIN ALQUILER DE VEHICULOS, S.A.

Todas ellas presentaron sus proposiciones cumplimentando tres sobres: el A, sobre documentación administrativa, el B, sobre la documentación técnica, y el C, con la proposición económica.

Quinto. Tras la apertura pública de las proposiciones económicas, y mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mieres de 2 de diciembre de 2013, se acordó la adjudicación del arrendamiento de dos camiones compactadores por carga lateral para la recogida de residuos sólidos urbanos del Concejo de Mieres a la empresa FRAIKIN ASSETS S.A.S SUCURSAL EN ESPAÑA, por un importe anual de 137.568 € (IVA excluido) y un plazo de entrega de cuatro meses, de acuerdo con los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares que rigieron la licitación y la oferta presentada. El acuerdo de adjudicación fue notificado a la adjudicataria y a las demás licitadoras concurrentes.



Sexto. El 20 de diciembre de 2013 tuvo entrada en el registro del referido Ayuntamiento un escrito dirigido al Ilmo. Alcalde de la Corporación expresivo del anuncio de interposición del recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación notificado a la recurrente, el 5 de diciembre de 2013.

Séptimo. El 26 de diciembre de 2013 tuvo entrada la formalización en plazo del recurso especial ante este Tribunal, instando además la adopción de medidas cautelares, en concreto, la suspensión del procedimiento de contratación.

Octavo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas licitadoras, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Presentó sus alegaciones en tiempo y forma el representante de la adjudicataria FRAIKIN ASSETS S.A.S. SUCURSAL EN ESPAÑA impugnando expresamente el recurso interpuesto, considerando de hecho que no es cierto que su oferta incumpliera las especificaciones del pliego de prescripciones técnicas y de Derecho que pretende evidenciar la mala fe de la recurrente, pues a su juicio, es su proposición -la de la recurrente- la que no cumple las exigencias del referido pliego. Por ello, solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad del Acuerdo de adjudicación.

Noveno. Con fecha de 17 de enero de 2014, este Tribunal decretó dejar sin efecto la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP y con el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 28 de octubre de 2013.



Segundo. La empresa MAPRINSA, S.A. no concurrió directamente a la licitación del procedimiento abierto del contrato de suministros para el arrendamiento de dos camiones compactadores por carga lateral para la recogida de residuos sólidos urbanos, por lo que ha de analizarse con mayor detenimiento su concepto de legitimada, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre la Resolución de adjudicación dictada por el órgano de contratación el día 2 de diciembre de 2013, de la que resultó adjudicataria la empresa FRAIKIN ASSETS S.A.S SUCURSAL EN ESPAÑA, por un importe anual de 137.568,00 €, por lo que se trata de un acto susceptible de recurso especial, de conformidad con el artículo 40.1, a) y 2.c) del TRLCSP, y se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. La mercantil recurrente insiste en su legitimación para formalizar el recurso, pues se comprometió a suministrar el equipo ofertado a la empresa licitadora BANSABADELL RENT, S.L., en calidad de contratista, tal y como tiene acreditado en el expediente administrativo, por lo que ostenta interés en mantener la interposición de este medio de impugnación, dado que si se anulara la adjudicación y procediera ésta a favor de BANSABADELL RENT, S.L., resultaría beneficiada mediante el suministro de los dos camiones a esta sociedad que participó en el expediente de contratación.

Para sostener el medio de revisión especial formalizado en esta vía de recurso considera, sobre el fondo del asunto, que el órgano de contratación en la adjudicación del contrato está incumpliendo el PPT, ya que la empresa seleccionada no cumple con los presupuestos técnicos requeridos en el mismo. Al respecto el representante de la mercantil recurrente afirma que, *“la cláusula 6 del PPT exigía que los vehículos a contratar debían cumplir, entre otras características técnicas individuales que se detallan, la siguiente relativa al Sistema de Compactación: Sistema de compactación con pala articulada, instalada en carro de expulsión y descarga de residuos”*. De esta guisa, prosigue su argumentación: *“Mi mandante, en tanto que subcontratista del licitador BANSABADELL RENT, S.L., comprometió el suministro, para su arrendamiento financiero al Ayuntamiento de dos vehículos que cumplían perfectamente con ese concreto requisito técnico. Por el contrario, el licitador FRAIKIN ha ofertado el arrendamiento de dos vehículos que no lo hacen, al llevar instalado un sistema distinto*



al exigido en el PPT, como de manera expresa reconoce el informe evacuado al efecto por el Ingeniero Técnico de la Sección de Obras del Ayuntamiento de 8 de noviembre de 2013”.

En opinión del representante del recurrente, dicho informe técnico viene a confirmar que el sistema ofertado por la adjudicataria FRAIKIN ASSETS S.A.S SUCURSAL EN ESPAÑA no es el que se exigió en el PPT, a pesar de que el referido informe exprese que es un sistema más moderno y con mejoras sobre lo solicitado en el pliego, esto es, *“una variación y evolución del de compactación con pala articulada, instalada en caro de expulsión y descarga de residuos que es más moderna y mejor (compacta más, hace menos ruido y es más rápido que el ofrecido por la empresa MAPRINSA, S.A”.* Por todo ello, apelando al carácter preceptivo y vinculante de los pliegos, tanto los de cláusulas administrativas particulares como los de técnicas, reputa que la oferta técnica de la adjudicataria no cumple la cláusula 6 del PPT, aportando como prueba otro informe técnico de parte suscrito por Ingeniero Técnico Industrial, ilustrativo de que el sistema de compactación de los camiones ofertados por la adjudicataria no es el exigido en el PPT.

En virtud de tales alegaciones, la mercantil que ha formalizado este recurso suplica a este Tribunal que declare la nulidad de pleno Derecho de la Resolución impugnada, acordando la retroacción del procedimiento al momento procedimental oportuno y adjudicando la oferta a BANSABADELL RENT, S.L., por tratarse de la proposición económica más ventajosa y que cumple todos y cada uno de los requisitos exigidos en el PPT.

Quinto. El órgano de contratación envía el expediente a este Tribunal junto con el informe exigido por el artículo 46.2º del TRLCSP, que a su vez remite a otro informe de fecha de 8 de noviembre de 2013 (anterior al acuerdo de adjudicación), en el que el Ingeniero Técnico Jefe de la Sección de Obras da su parecer sobre las alegaciones presentadas por la representación de la empresa MAPRINSA, S.A.

Además de negar su legitimación activa, pues no ha concurrido en el procedimiento de contratación del suministro anunciado, sobre las características de los vehículos licitados en arrendamiento que han de tener un sistema de compactación con pala



articulada instalada en carro de expulsión y descarga de residuos, al analizar la proposición técnica de los ofertados por la adjudicataria literalmente valora que *“(...) el sistema propuesto es más moderno y con mejoras sobre lo solicitado en el pliego de compactación con pala articulada, instalada en carro de expulsión y descarga de residuos. Esta Dirección de Obras en el Pliego Técnico requirió un sistema que fue el primero utilizado en los camiones de carga lateral, es una variante del empleado en los camiones de carga trasera trasladado a los del lateral, que son un modelo más avanzado en la recogida de residuos sólidos urbanos”*.

En relación con el sistema de compactación exigido en el PPT, el Ingeniero Técnico sostiene que, *“Este sistema ha sido superado ya por otros existentes en el mercado que producen una mayor compactación de residuos (lo que permite cargar más el camión e ir menos veces al vertedero o estación de transferencia) y a la vez reducen los ruidos (mejor para los vecinos, al ser más silenciosos los vehículos, se les molesta menos). Y al motivar porque se eligió el sistema de compactación expuesto en la cláusula 6 del PPT expone que, “Cuando esta Dirección de Obras eligió el sistema reflejado en el Pliego fue para que todos los fabricantes del mercado pudieran acudir a esta licitación, ya que si se hubiera puesto otro de mejor calidad o rendimiento se hubiera perjudicado por ejemplo al utilizado por la empresa MAPRINSA, S.A. y no hubiera podido participar en el mismo”*.

En conclusión, el informe técnico viene a reiterar que el sistema empleado por la adjudicataria FRAIKIN ASSETS S.A.S SUCURSAL EN ESPAÑA. es una variación y evolución del sistema de compactación con pala articulada, instalada en carro de expulsión y descarga de residuos que es más moderno y mejor (compacta más, hace menos ruido y es más rápido recolectando) que el ofrecido por la empresa MAPRINSA, S.A. *“y no puede por ello estimarse el recurso al no haber incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas”*.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes y de forma previa al análisis de la documentación administrativa de la licitación, así como de las alegaciones esgrimidas por la parte recurrente, hemos de entrar a examinar la **legitimación** de la recurrente para sostener este recurso.



El artículo 42 TRLCSP dispone que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico, o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

Lo cierto es que la empresa licitadora ahora recurrente ha acreditado su compromiso de proveer de los dos camiones a la licitadora BANSABADELL RENT, S.L., que sí ha participado en el procedimiento de concurrencia competitiva, lo cual le hace acreedora de un interés legítimo y directo en los términos expuestos y más concretamente en la definición dada por el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues hemos de tener en cuenta la Disposición Final Tercera del TRLCSP a cuyo tenor, *“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias”*.

El criterio del legislador, así citado en la Resolución de este Tribunal nº 232/2011 y más reciente la nº 153/2013, tanto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como en la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es considerar el presupuesto de **legitimación con carácter amplio**. Y así, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han precisado en sus Sentencias el concepto de interés legítimo de manera amplia. En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo de 2008 expone lo siguiente: *“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el artículo 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el*



proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [artículo 24.1 C.E. y artículo 19.1.a) Ley 29/1998] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (Sentencia 29-6-2004).

*Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «**interés legítimo**», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).»*

Especial interés reviste la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre 2003, que resume la doctrina jurisprudencial del mismo en relación con esta cuestión, recogiendo los argumentos establecidos en la Sentencia más arriba reproducida a los que debe añadirse la siguiente consideración: “Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 9331, la legitimación «ad causam»



conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la Sentencia de 21 de abril de 1997 (RJ 1997, 3337), se parte del concepto de legitimación «ad causam» tal cual ha sido recogido por la doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente.”

Es cierto que, a la luz de la jurisprudencia anteriormente expuesta, debe considerarse que el vigente artículo 42 del TRLCSP permite reclamar a los licitadores y aspirantes a serlo o colectivos que les agrupen o representen, así como a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación. En el caso que nos ocupa, más allá de la defensa genérica de la legalidad, parece que el interés que preside el recurso es la anulación de la adjudicación, con los efectos directos que el eventual fallo provocaría en la empresa recurrente, pues la posible estimación del recurso y la adjudicación del suministro a favor de BANSABADELL RENT, S.L., provocaría efectos en sus intereses económicos ya que está comprometida a proveer los dos camiones a la referida entidad para suscribir el contrato de suministro mediante arrendamiento financiero.

Por ello, hemos de concluir con que la recurrente MAPRINSA, S.A., goza del concepto de interesado tanto en los términos expuestos por el artículo 31 de la Ley 30/1992 como en los propios del artículo 42 del TRLCSP.

Séptimo. Entrando ya en el fondo del recurso, todo el debate se centra en si el sistema de compactación de residuos de los camiones ofrecidos por la adjudicataria FRAIKIN ASSETS SAS SUCURSAL ESPAÑA cumple o no las exigencias previstas en el PPT.

En este sentido, hemos de recordar que, de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los **pliegos constituyen la ley del contrato** y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación de manera que no pueden alterar unilateralmente sus cláusulas en perjuicio de los licitadores y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato



son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas, recogiendo así el principio *“in claris non fit interpretatio”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo de 2001, 8 junio de 1984 o 13 de mayo de 1982), y el 1.288 que las dudas sobre la interpretación de las cláusulas contenidas en los contratos se haga en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito un contrato -en este caso, para cualquiera de los licitadores puesto que es necesario respetar el principio de concurrencia-, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien la ha ocasionado (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000, que sigue una línea consolidada en Sentencias como las de 2 noviembre 1976, 11 octubre y 10 noviembre 1977, 6 febrero y 22 junio 1979 y 13 abril y 30 mayo 1981).

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el pliego de cláusulas administrativas particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación, hemos de traer a colación la resolución 253/2011 *“a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982).*

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281



del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.

En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”.

Pues bien, con la eficacia jurídica vinculante, hemos de analizar lo querido y exigido por el órgano de contratación en los referidos pliegos.

En primer lugar, hemos de tener en cuenta la definición del objeto del contrato estipulada en la **Cláusula 1ª del PCAP** con el siguiente tenor: *“El objeto del contrato a que se refiere este pliego es el arrendamiento mediante la modalidad de renting, sin opción de compra, de **dos camiones de carga lateral** descritos en el pliego de prescripciones técnicas de junio de 2013 con destino a la Dirección de Obras Municipales para la Recogida de Residuos Sólidos Urbanos del Concejo de Mieres”.*

Ha de advertirse por tanto que el objeto contractual configura los caminos a arrendar con el sistema de “carga lateral”, resultando elemento esencial e inalterable por decisión unilateral e interpretativa del órgano de contratación.

Al acudir al PPT hallamos como significativas las siguientes:

- **Cláusula cuarta. Condiciones de arrendamiento.** De manera preceptiva dispone que los vehículos se entregarán con todo el equipamiento descrito en el punto 6 de este pliego, estando obligado el adjudicatario a tener en todo momento el material y/o vehículos en perfecto estado de conservación.
- **Cláusula sexta. Características del vehículo.** En lo que atañe al controvertido sistema de compactación literalmente lo exige con las siguientes modalidades,



entre otras: la relación de compactación mínima será de 6:1 y el sistema de compactación será con **pala articulada**, instalado en carro de expulsión y descarga de residuos.

El sistema de compactación ofrecido por la adjudicataria FRAIKIN ASSETS S.A.S SUCURSAL EN ESPAÑA lo hallamos en el sobre B referido a la documentación técnica y literalmente se colige que presenta un sistema de compactación compuesto por “**pala articulada y placa eyectora**”. Además, describe que la pala es accionada por dos cilindros hidráulicos de doble efecto que obtienen una relación de compactación 6:1.

Comprobados dichos extremos este Tribunal concluye que la adjudicataria cumple debidamente las exigencias contenidas en la cláusula 6ª del PPT, por lo que todo ello nos conduce a la desestimación del recurso por entender que el Acuerdo de adjudicación resulta conforme a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. J.P.B., en representación de la mercantil MAPRINSA, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mieres (Principado de Asturias), de adjudicación del contrato dictada en el expediente de contratación de suministro para el “*Arrendamiento de dos camiones compactadores por carga lateral con destino a la Dirección General de Obras para la recogida de residuos sólidos urbanos del Concejo de Mieres*” confirmando íntegramente la legalidad del Acuerdo por resultar en todos sus términos ajustado a Derecho.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1,k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.